

ESTATUTOS SOCIALES DE LA COMPAÑÍA MERCANTIL

“LA CÚPULA MUSIC MEDIA, S.L.”

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La sociedad se denominará “LA CÚPULA MUSIC MEDIA, S.L.” y se regirá por los presentes estatutos y, en cuanto en ellos no se halle previsto, por las disposiciones legales vigentes y, en particular, por la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 2º.- La sociedad tiene por objeto:

La comercialización, distribución, producción, edición y promoción de contenidos de música, vídeo, cine, radio, televisión, literatura, imagen, fotografía, arte, contenidos periodísticos o cualquier producto cultural en múltiples soportes y formatos físicos y digitales y canales de venta físicos o digitales.

La consultoría de empresas y particulares y organización y realización de eventos musicales.

La venta de entradas de espectáculos y eventos musicales.

La comercialización de servicios relativos a la industria musical y al asesoramiento artístico.

La fabricación y comercialización de productos físicos: artículos de promoción comercial (“merchandising”), vinilos, y en específico productos de electrónica: CDs, DVDs, memoria USBs, reproductores de contenidos.

La comercialización de los derechos musicales adquiridos a terceras compañías para la inclusión de las obras en productos especiales (CDs, vinilos, recopilatorios de canciones, siempre bajo la autorización de sus respectivos derechohabientes).

La edición musical y la gestión de derechos de autor.

La representación de derechohabientes de obras musicales y audiovisuales.

Artículo 3º.- Quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta sociedad.

Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de algunas de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional, autorización administrativa o inscripción en Registros Públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente dicha titularidad profesional y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

Dichas actividades podrán ser realizadas por la sociedad, ya directamente, ya indirectamente, mediante su participación en otras sociedades de objeto idéntico o análogo.

Artículo 4º.- La duración de la sociedad será indefinida y dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura fundacional.

Artículo 5º.- La fecha de cierre del ejercicio social será el día 31 de diciembre de cada año.

Artículo 6º.- El domicilio de la sociedad se establece en calle Trafalgar, 10, principal 1ª, 08010-Barcelona (Barcelona).

El órgano de administración podrá cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional.

La sociedad podrá disponer de una página web corporativa, cuya creación deberá acordarse por la junta general de la sociedad en los términos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital y que estará inscrita en el Registro Mercantil.

En dicha página web corporativa se publicarán los documentos e información preceptiva en atención a la Ley, los presentes estatutos y cualesquiera otras normas internas, así como toda aquella información que se considere oportuno poner a disposición de los socios y, en su caso, terceras personas.

La modificación, el traslado o la supresión de la página web corporativa de la sociedad será competencia del órgano de administración.

Artículo 7º.- El capital social se fija en TRES MIL EUROS (3.000,00 €), dividido en tres mil participaciones sociales, números 1 al 3.000, ambos inclusive, de un euro de valor nominal cada una de ellas, iguales, acumulables e indivisibles, que no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones.

El capital social está íntegramente suscrito o asumido y desembolsado.

***Nota: Este artículo 7º quedará modificado fruto del acuerdo de segregación que comporta la ampliación de capital de LA CÚPULA MUSIC MEDIA, S.L. El nuevo texto de dicho artículo 7º será el siguiente:**

Artículo 7º.- El capital social se fija en CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO EUROS (49.585,00 €), dividido en cuarenta y nueve mil quinientos ochenta y cinco (49.585) participaciones sociales, números 1 al 49.585 ambos inclusive, de un euro de valor nominal cada una de ellas, iguales, acumulables e indivisibles, que no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones.

El capital social está íntegramente suscrito o asumido y desembolsado.

CAPÍTULO II.- RÉGIMEN DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES

Artículo 8º.- Las participaciones sociales están sujetas al régimen previsto en la Ley. La transmisión de participaciones sociales y la constitución del derecho real de prenda deberá constar en documento público. La constitución de otros derechos reales deberá constar en escritura pública.

Los derechos frente a la sociedad se podrán ejercer desde que ésta tenga conocimiento de la transmisión o constitución del gravamen.

La sociedad llevará un libro registro de socios que cualquier socio podrá examinar y del que los titulares podrán obtener certificaciones de los derechos registrados a su nombre.

Artículo 9º.- La transmisión de participaciones sociales se regirá por lo dispuesto en las siguientes normas:

A) Transmisiones inter vivos:

El socio que desee transmitir sus participaciones lo notificará de forma fehaciente a los socios y al órgano de administración de la sociedad, indicando el número de participaciones que se propone vender, el nombre y circunstancias personales del comprador; el precio y condiciones de pago fijados para la venta.

El órgano de administración trasladará de forma fehaciente la oferta de venta a los restantes socios dentro de los diez (10) días naturales siguientes a la recepción de la notificación.

Los socios que deseen adquirir las participaciones ofrecidas deberán comunicarlo al órgano de administración mediante carta entregada de forma fehaciente dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la recepción de la notificación remitida por el órgano de administración que contenga la oferta final de venta. El conjunto de las ofertas de compra realizadas por los socios deberá comprender la totalidad de las participaciones ofrecidas a la venta.

Si los socios que opten por la adquisición de las participaciones ofrecidas no estuvieran de acuerdo con el precio fijado por el oferente o en caso de que no exista precio o que la contraprestación de las participaciones no fuera dineraria, quedará establecido como precio o contraprestación final de las participaciones el valor razonable que determine un auditor de cuentas, distinto del auditor de cuentas de la sociedad, designado a tal efecto por los administradores de ésta, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

En el caso de que sean varios los socios interesados en la adquisición de las participaciones ofrecidas en venta, si otra cosa no hubieran pactado entre todos ellos, éstas serán distribuidas proporcionalmente entre los socios interesados según el número de participaciones del que cada uno sea titular.

En el caso de que no haya socios que deseen adquirir las participaciones o si las ofertas recibidas no cubren la totalidad de las participaciones que se desean vender, podrá adquirirlas la sociedad, cumpliendo las formalidades legales, en el plazo de otros treinta (30) días, a contar desde el último día del plazo en que los socios puedan manifestar su deseo de adquirir las participaciones.

En el supuesto de que la sociedad o los socios desearan adquirir las participaciones ofrecidas en venta, la transacción se deberá realizar en el plazo de treinta (30) días naturales

siguientes a aquel en el que declarasen su voluntad de ejercer su derecho de adquisición preferente.

En el supuesto de que ni la sociedad ni los socios desearan adquirir las participaciones ofrecidas en venta, el socio vendedor deberá proceder a la anunciada venta de participaciones en las condiciones asimismo convenidas y dentro del plazo máximo de los treinta (30) días naturales siguientes a aquel en el que el órgano de administración le haya comunicado la respuesta negativa de los restantes socios y de la propia sociedad. En otro caso, deberá iniciar de nuevo los trámites previstos en este artículo.

B) Transmisiones mortis causa:

La adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario la condición de socio.

No obstante, los socios sobrevivientes y, en su defecto, la propia sociedad, tendrán un derecho de adquisición de las participaciones del socio fallecido. A los efectos del indicado derecho de adquisición, las participaciones serán apreciadas por el valor razonable que tuvieren el día del fallecimiento del socio, cuyo precio se pagará al contado. La valoración se regirá por lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital para los casos de separación de socios.

A tal fin, el órgano de administración, una vez haya recibido la comunicación de la adquisición hereditaria, notificará la misma a los demás socios en el plazo de quince días. Los socios sobrevivientes podrán optar por la compra dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación. Si son varios los que desean adquirir la participación o participaciones, se distribuirá entre ellos a prorrata de sus respectivas participaciones sociales. Transcurrido este último plazo sin que ningún socio ejercite el derecho de tanteo, la sociedad podrá optar por adquirir la participación o participaciones transmitidas mortis causa, cumpliendo con los requisitos legales. El derecho de adquisición, tanto por parte de los socios sobrevivientes como, en su defecto, por la sociedad, deberá ejercitarse ante los herederos, legatarios o, en su caso, el albacea, en el plazo máximo de tres meses a contar desde la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria.

C) Transmisiones forzosas:

La sociedad, en el supuesto de embargo de participaciones sociales, en cualquier procedimiento de apremio, una vez haya recibido la notificación efectuada por el juez o autoridad administrativa que lo haya decretado, en la que consten la identidad del embargante así como las participaciones embargadas, procederá a la anotación del embargo en el Libro registro de socios, remitiendo de inmediato a todos los socios copia de la notificación recibida.

Una vez la sociedad reciba del juez o de la autoridad administrativa correspondientes testimonio literal del acta de subasta o del acuerdo de adjudicación y, en su caso, de la adjudicación solicitada por el acreedor, el órgano de administración trasladará copia de

dicho testimonio a todos los socios en el plazo máximo de cinco días a contar de la recepción del mismo.

Los socios y, en su defecto, la sociedad, dispondrán en tales supuestos de un derecho de adquisición preferente de las participaciones sociales objeto de transmisión forzosa que podrán ejercitar en la forma prevista en el artículo 109 de la Ley de Sociedades de Capital, subrogándose en el lugar del rematante o, en su caso, del acreedor, mediante la aceptación expresa de todas las condiciones de la subasta y la consignación íntegra del importe del remate o, en su caso, de la adjudicación al acreedor y de todos los gastos causados. Si la subrogación fuera ejercitada por varios socios, las participaciones se distribuirán entre todos a prorrata de sus respectivas partes sociales.

D) Aplicación a supuestos de transmisión de derechos de adquisición o asunción:

Los trámites previstos en este artículo se aplicarán, asimismo, en caso de transmisión de cualesquiera derechos a la adquisición o asunción de participaciones.

E) Excepción a las anteriores restricciones:

Las restricciones a la libre transmisibilidad de las participaciones sociales establecidas en el presente artículo no serán de aplicación a las transmisiones entre socios, ni a las que sean: (i) a favor de ascendientes, descendientes o cónyuge del socio transmisor; (ii) a favor de sociedad perteneciente al mismo grupo que la transmitente, o (iii) a favor de sociedad en la que el socio transmisor, por sí solo o conjuntamente con sus ascendientes, descendientes o cónyuge, ostente la mayoría de su capital social.

Artículo 10º.- En caso de usufructo de participaciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo. En el caso de prenda corresponderá al propietario el ejercicio de los derechos del socio.

CAPÍTULO III.- ÓRGANOS SOCIALES

Artículo 11º.- Los órganos sociales son la Junta General y los Administradores, y en lo no previsto en estos Estatutos se regirán por lo dispuesto en los artículos 159 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 12º.- JUNTA GENERAL.

Los socios reunidos en Junta General decidirán, por la mayoría legal, en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Artículo 13º.- La junta general será convocada, por lo menos quince días antes de la fecha fijada para su celebración, mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad si ésta hubiera sido creada, inscrita y publicada en los términos previstos en la ley. Cuando la sociedad no hubiere acordado la creación de su página web o todavía no estuviera ésta debidamente inscrita y publicada, la convocatoria se realizará mediante comunicación

individual y escrita, dirigida a los socios en el domicilio designado al efecto o que conste en la documentación de la sociedad, remitida por cualquier procedimiento que asegure su recepción por todos los socios. Los socios que residan en el extranjero deberán designar un lugar del territorio nacional para notificaciones.

La comunicación de la convocatoria expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria. En todo caso se hará mención del derecho de cualquier socio a obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita los documentos que han de ser sometidos a su aprobación y, en su caso, el informe de los auditores de cuentas.

Artículo 14º.- ASISTENCIA Y REPRESENTACIÓN.

Todos los socios tienen derecho a asistir a la Junta General por sí o representados por otra persona, socio o no. La representación comprenderá la totalidad de las participaciones del representado, deberá conferirse por escrito y si no consta en documento público deberá ser especial para cada Junta.

Artículo 15º.- ADMINISTRADORES.

La Junta General confiará la Administración de la sociedad a un Administrador único, dos mancomunados, varios solidarios, con un máximo de cinco, o a un Consejo de Administración.

Artículo 16º.- Para ser nombrado Administrador no se requerirá la condición de socio.

Artículo 17º.- Los Administradores ejercerán su cargo indefinidamente, pudiendo ser separados de su cargo por la Junta General aún cuando la separación no conste en el Orden del día.

Artículo 18º.- La representación de la sociedad en juicio y fuera de él corresponde a los Administradores, y se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social.

Artículo 19º.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

El Consejo de Administración, de haberlo, estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de siete miembros.

El Consejo de Administración designará en su seno a su Presidente y, en su caso, a su Vicepresidente, y a un Secretario y, en su caso, a un Vicesecretario, pudiendo estos últimos tener la condición de no Consejeros.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados por otro Consejero, la mayoría de los vocales. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente. Los acuerdos, salvo que la Ley exija mayoría reforzada, se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión. La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún Consejero se opone a ello. En caso de empate, decidirá el voto personal de quien fuera Presidente.

El Consejo de Administración se reunirá siempre que lo exija el interés social y, al menos,

una vez al trimestre. El Consejo de Administración será convocado por su Presidente o el que haga sus veces. Cualquiera de los miembros del Consejo de Administración podrá solicitar al Presidente la convocatoria del Consejo. Los consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

La convocatoria del Consejo de Administración deberá efectuarse con una antelación mínima de cinco (5) días naturales a la fecha prevista para su celebración. En caso de solicitud de convocatoria cursada por los consejeros conforme a lo descrito en el párrafo anterior, la convocatoria se llevará a cabo y remitirá dentro de los cinco (5) días naturales siguientes a la recepción de la solicitud de convocatoria, la cual se efectuará con la antelación mínima de cinco (5) días naturales a la fecha de su celebración, conforme se ha indicado.

La convocatoria se realizará en todo caso mediante cualquier medio de comunicación escrita o electrónica que posibilite a todos los miembros del Consejo de Administración recibir la notificación de convocatoria y pueda dejar constancia del envío de dicha notificación a la dirección que éstos hubieren designado a tal efecto o, a falta de designación expresa, en la dirección que conste en el Registro Mercantil, y de la recepción de la misma.

Los Consejeros que no puedan asistir personalmente a la reunión podrán delegar su representación y voto en otros Consejeros, siempre por escrito y para una reunión específica.

El Consejo de Administración podrá ser celebrado por teleconferencia, videoconferencia, intercambio de correo electrónico u otras técnicas de comunicación a distancia, quedando registrados los informes, intervenciones, votaciones y la adopción de acuerdos por escrito, grabación, registro informático o por cualquier otro medio o soporte válido. En particular, serán válidas las comunicaciones recibidas por correo electrónico que haya sido previamente facilitado por el Consejero al Secretario del Consejo de Administración, al que deberá notificarse cualquier modificación de la misma tan pronto como ésta tenga lugar.

No obstante, no será precisa la convocatoria, cuando estando reunidos, presentes o representados, la totalidad de los consejeros, éstos acuerden por unanimidad la celebración del Consejo.

Podrán asistir a las reuniones del Consejo de Administración, con voz pero sin voto, y sin carácter de administradores, otras personas que a tal efecto autorice el Presidente del Consejo de Administración.

Artículo 20º.- El cargo de Administrador, como tal, no será retribuido.

CAPÍTULO IV.- SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN DE LOS SOCIOS

Artículo 21º.- Los socios tendrán derecho a separarse de la Sociedad y podrán ser excluidos de la misma por acuerdo de la Junta General, por las causas y en la forma prevista en los artículos 346 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

CAPÍTULO V.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 22°.- La sociedad se disolverá y liquidará por las causas y de acuerdo con el régimen establecido en los artículos 360 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 23°.- Los Administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores, salvo que la Junta General hubiese designado otros al acordar la disolución.

Los liquidadores ejercerán su cargo por tiempo indefinido. Transcurridos tres años desde la apertura de la liquidación sin que se haya sometido a la aprobación de la Junta General el balance final de la liquidación, cualquier socio o persona con interés legítimo podrá solicitar del Secretario judicial o Registrador mercantil del domicilio social la separación de los liquidadores en la forma prevista por la Ley.

Artículo 24°.- La cuota de liquidación correspondiente a cada socio será proporcional a su participación en el capital social.

CAPÍTULO VI.- SOCIEDAD UNIPERSONAL

Artículo 25°.- En caso de que la sociedad devenga unipersonal se estará a lo dispuesto en los artículos 12 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital, y el socio único ejercerá las competencias de la Junta General.

Transcurridos seis meses desde que un único socio sea propietario de todas las participaciones sociales, sin que esta circunstancia se hubiese inscrito en el Registro Mercantil, aquél responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad. Inscrita la unipersonalidad, el socio único no responderá de las deudas contraídas con posterioridad.